

S.C. R. N° 796, L. XLII

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia de la Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, cuyos integrantes, a fs. 607/609, revocaron la sentencia del juez de grado y, en consecuencia, le reconocieron al menor J. I. R. (discapacitado) el derecho a la protección de su salud y a la cobertura integral de la prestación solicitada, a cargo de la demandada "CASA Sistema de Salud" (Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires), esta última interpuso el recurso extraordinario de fs. 613/633, cuya denegatoria de fs. 867 y vta., motiva la presente queja.

-II-

Las cuestiones materia de recurso en los presentes actuados, guardan, en principio, sustancial analogía con las estudiadas en la causa: S.C. C. 595, L. XLI, caratulada "Cambiaso Peres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas s/ Amparo" dictaminada por esta Procuración General el día 14 de febrero de 2006, con sentencia de V.E. de fecha 28 de agosto de 2007, a cuyos términos y consideraciones me remito, en lo pertinente, por razones de brevedad. En igual sentido, cabe citar la sentencia dictada en la misma fecha en los autos S.C. D. 1710, L. XLI, caratulados "Dias Chaves, Marta Áurea c/ Hospital Alemán s/ Amparo", a la cual también remito *brevitatis causae*.

-III-

Me ocuparé, sin embargo, de tratar algunos agravios que a continuación he de reseñar, por estimar que su examen puede resultar conveniente a mayor abundamiento y a fin de mejor dictaminar, no obstante que no modifican el criterio establecido en los precedentes antes mencionados.

La recurrente, luego de exponer sobre los lineamientos que hacen a su naturaleza jurídica, sostiene que no se encuentra comprendida en el Sistema Nacional de

Obras Sociales, no obstante que en su programa de prestaciones se contemple la cobertura de salud a excelente nivel. Afirma que es una entidad que funciona con el carácter, los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal y que carece de fines de lucro. Añade que el artículo 30 de la ley que la rige (Ley Provincial 6.718) contempla beneficios e inversiones que sirvan a la solidaridad o que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los abogados y de su actuación profesional y, en general, cualquier otro tipo de ayuda. Su sistema asistencial –prosigue– se trata de un sub sistema de cobertura de salud que bien podría sustentarse en las ejecuciones reglamentarias de ese artículo 30 pero que, además, cuenta con la plataforma del artículo 12 que se ocupa de los recursos con que se forma el patrimonio de la institución, en especial, con su inciso c) que prevé *“...las cuotas que el Honorable Directorio resuelva establecer a cargo del afiliado o beneficiario para sostenimiento de la obra asistencial, las cuales podrán ser de carácter obligatorio o voluntario y uniformes o diferenciadas según los familiares a que estos servicios se hagan extensivos”*. Concluye que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un severo agravio, porque el sistema de salud de la Caja se sustenta con fondos propios, no recibiendo subsidio de ningún ente estatal, obligando a esta última a extender una cobertura más allá de lo ofrecido y aceptado al momento de incorporación a su servicio de salud.

Al referirse a la ley 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad), asevera que no es exacto ni responde a la intención del legislador nacional, no distinguir el carácter voluntario –nunca forzoso– con que se invita a la incorporación o no al régimen de dicha ley, razón por la cual resulta una verdadera arbitrariedad pretender que el ejercicio de la opción en sentido negativo, traiga aparejada como sanción el tener que atender las prestaciones básicas que se proyectan para las personas discapacitadas, sin interesar si la financiación del ente que

S.C. R. N° 796, L. XLII

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se inclinó por no adherirse se encuentra en condiciones de afrontarlas o que ha sido creado para cubrir, en forma esencial ese objetivo.

Con respecto a la ley 24.754, alega que la Caja no es una empresa privada dispensadora de medicina prepaga, con fines de lucro. Reitera que se trata de una institución pública no estatal que ejerce una función del Estado y, bajo ningún concepto, una entidad de carácter privado. El que se adhiere a su sistema en forma voluntaria —añade— carece de derecho para quebrar el sinalagma cuya ecuación económica se forma con dos variantes: los recursos, razonablemente percibidos y la cartilla de prestaciones a las cuales se obliga por la cuota que paga el afiliado por sí y por su grupo familiar protegido.

Aduce que es el Estado quien debe hacer efectiva su presencia protectora, como la propia ley 24.901 lo prevé, y que la Caja, además de no ser una obra social por no encontrarse comprendida en el elenco legal (art. 1 de la ley 23.660), ni haber adherido a tal régimen, no cuenta con una clientela cautiva que quede obligatoriamente incluida en calidad de beneficiaria.

Admite que existe la posibilidad de adhesión por convenio, pero insiste en que esa incorporación no se ha llevado a cabo. Reitera que los fondos con que se sustenta el sistema de salud de la Caja, son propios de la misma, no recibiendo subsidio de ningún ente estatal (como ocurre con las obras sociales) y que, al carecer de fin de lucro, tampoco se puede pensar en ganancias o dividendos, propios de las entidades prepagas.

-IV-

Si bien determinar la naturaleza jurídica de la Caja de Previsión demandada, así como el alcance de las prestaciones y servicios de salud que debe brindar a sus afiliados en el marco de los contratos particulares con ellos celebrados, remite al estudio de cuestiones de derecho común, ajenas, en principio, a esta instancia extraordinaria (v. doctrina de Fallos: 322:2914; 323:2870; 327:1228, entre muchos otros), y sin dejar de reconocer que no existe todavía uniformidad de criterio jurisprudencial acerca de si estas

instituciones -cuando integran el conjunto de entidades prestadoras de servicios de salud- resultan o no asimilables a las entidades de medicina prepaga, advierto no obstante que, en el caso de autos, dichos servicios -como lo reconoció la propia demandada- se prestan mediante las cuotas que el Directorio establece para el afiliado o beneficiario, las cuales pueden ser obligatorias o voluntarias y uniformes o diferenciadas según los familiares a que aquéllos se hagan extensivos (art. 12, inc. c, de la Ley Provincial 6.716). En tales condiciones, pese a su diversa naturaleza, la Caja reúne presupuestos muy similares a los que -siguiendo el criterio del Doctor Ricardo Luis Lorenzetti- tipifican a la medicina prepaga; esto es: que exista una empresa (o -puede añadirse, en mi opinión- una entidad) que se compromete a dar asistencia médica, por sí o por terceros; que la obligatoriedad de la prestación esté sujeta a la condición suspensiva de que se dé determinada enfermedad en el titular o el grupo de beneficiarios; y que exista el pago anticipado como modo sustantivo de financiación, aunque pueda ser complementado (autor citado, "La Empresa Médica", Edit. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1988, pág. 127, n° II-2). Consecuentemente, no resulta irrazonable la semejanza propuesta por los juzgadores en el pronunciamiento impugnado entre las entidades de medicina prepaga, y la Caja de Previsión demandada en autos.

En cuanto a los argumentos relativos a su no incorporación al régimen de la ley 24.901 y a que no es una obra social por no encontrarse comprendida en el elenco legal del art. 1° de la ley 23.660, ni haber adherido a la misma, corresponde señalar que el artículo 2° de la ley 24.901, prescribe que las obras sociales, comprendiendo en tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten las personas discapacitadas afiliadas a las mismas. Al tener presente que el inciso "h", del artículo 1°, de la ley 23.660, menciona a "toda otra entidad creada o a crearse que, no encuadrándose en la enumeración precedente, tenga como fin lo establecido en la presente ley", y que la ley 24.754 impone a las entidades de medicina prepaga -a las que

S.C. R. N° 796, L. XLII

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

podría asimilarse la Caja de Previsión demandada en su carácter de intermediaria en la prestación de servicios asistenciales médicos y farmacéuticos- cubrir las mismas prestaciones obligatorias que las obras sociales, no cabe sino concluir que esta Caja debe satisfacer todas las prestaciones de la ley 24.901.

En la especie resulta aplicable, además, la jurisprudencia de V.E. que ha declarado que la no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901, no determina que le resulte ajena -ante el pedido efectuado por el afiliado para que se completara el reconocimiento hasta entonces parcial del tratamiento médico indicado para su hija menor discapacitada- la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la niña (del niño, en este caso) a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar sobre la materia (v. doctrina de Fallos: 327:2127, que remitió al dictamen de esta Procuración General, y sus citas).

En este marco, cabe observar que la demandada, si bien alegó que los fondos con que se sustenta su sistema de salud son propios de la Caja, no recibiendo subsidio de ningún ente estatal, e invocó dogmáticamente, además, que se habría quebrado el sinalagma formado por los recursos y las prestaciones a las cuales se obliga por la cuota que paga el afiliado por sí y por su grupo familiar protegido, no probó, sin embargo, que ello le hubiera provocado algún desequilibrio económico, ni justificó con guarismos, demostraciones contables, balances, estadísticas, o cualquier medio de prueba a su alcance, de qué manera se produciría. Por otra parte, no obstante criticar que los jueces de Alzada no tuvieron en cuenta si la recurrente se encuentra en condiciones de afrontar las prestaciones de la ley 24.901, tampoco adujo ni acreditó dificultades económicas para solventar concretamente la integridad de los gastos que requirió la prestación médica solicitada, y practicada en cumplimiento de las medidas cautelares (v. fs. 121, 414, 502 vta.).

En cuanto a su afirmación de que es el Estado quien debe hacer efectiva su presencia protectora, vale recordar que en el precedente S.C. C. 595, L. XLI, "Cambiaso Peres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas s/ Amparo" antes referido, esta Procuración ha dicho que la consideración primordial del interés del niño viene, por una parte, tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos (v. doctrina de Fallos: 322:2701 y 324:122, entre otros), y por otra, no admite que pueda ser dejada de lado por una entidad de medicina prepaga, so pretexto de atenerse estrictamente a cláusulas contractuales y sostener que el Estado es el único obligado a resguardar la salud de la población. Ello es así, pues, ante la iniciativa personal del particular que se abona a un sistema de medicina prepaga o afilia a una obra social, le corresponde al Estado, no satisfacer la prestación en forma directa, sino vigilar y controlar que las prestadoras cumplan su obligación (v. doctrina de Fallos: 324:754, voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez). Asimismo, a partir de lo dicho por V.E., particularmente en Fallos: 321:1684 y 323:1339, ha quedado en claro el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema.

Por todo lo expuesto, opino que debe desestimarse la presente queja.

Buenos Aires, ¹⁰ de ⁰CTUBRE de 2007.

MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVES
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

6
ADRIANO N. MARCHISIO
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA
ABOCADO HONORARI DE LA PGN

13/07/07